----Trelew, de marzo de 2016.----------

--**Y VISTOS**: La resolución de fs. 197, el recurso de apelación de fs. 201, concedido a fs. 202 en los términos del art. 59 de la ley XIV nº 1, el memorial de agravios de fs. 205/206vta., la contestación del traslado de fs. 208/209vta., y; ----------

---**CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 197 aprobó la liquidación por honorarios en la suma que indicó; y, en lo que interesa, descartó la aplicación del art. 730 del C.C.yC. por no ser aplicable al caso.----------Contra esa decisión se alzó el actor perdidoso a fs. 201, y concedido que fue el recurso a fs. 202 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 205/206vta. En lo pertinente sostuvo que, como antes señaló, la base de cálculo de los honorarios es el capital sin adicionar intereses; en subsidio, debe aplicarse el art. 730 del Código Civil y Comercial a la sumatoria de las costas según el cálculo que realizó. ----------A fs. 208/209vta. obra la contestación del traslado. Planteó la deserción del recurso por ausencia de crítica técnica, se remitió a una presentación anterior sin agregar razones; en subsidio, contestó que la base de cálculo de honorarios está prevista por el art. 5º, inc. "a" de la ley XIII nº 4, y que el art. 730 del C.C.yC. resulta aplicable sólo para los honorarios de primera instancia.----------

II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 197 por las siguientes razones.----------

----Como señaló esta Sala en la c. 33/16, S.I.L. nº 13 de 2016, frente a un planteo similar del presentante, en los supuestos de rechazo de la demanda –como en autos por sentencia de grado a fs. 149/162vta., y firme a fs. 178/180– el monto del juicio a los fines de la regulación de honorarios es el reclamado en la demanda, con más sus intereses a ser liquidados hasta la data de del fallo definitivo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento (arts. 5º, inc. "a", y 46 de la ley XIII n° 4; confr.: S.T. Chubut, c. A-00070, 24/05/1994, Jurisp. Online, sum. 02964, entre muchos otros; y esta Sala en las c. 18.739, S.D.C. nº 45 de 2003; c. 762/09, S.D.L. nº 3 de 2010; c. 240/11, S.D.L. nº 25 de 2011; c. 42/12, S.D.L. nº 8 de 2012; c. 652/13, S.D.L. nº 34 de 2013, y c. 248/15, S.D.L. nº 26 de 2015). ----------De modo que en función de la liquidación que se aprobó a fs. 197, el monto a considerar asciende a $219.939,25 (capital reclamado más intereses a la tasa respectiva) y la sumatoria de los honorarios de primera instancia no supera el 25% que prevé el art. 730 del C.C.yC. en cuestión.----------En consecuencia, corresponde confirmar la resolución de fs. 197, con costas a cargo del recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). ----------En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. J. M. F. C. en la suma de 8 Jus ($5.212), considerando que la aplicación de los

porcentuales a la diferencia cuestionada no supera el mínimo empleado. No regular honorarios al Dr. S. P. por su actuación con pacto de cuota litis (fs. 3, 20) y el carácter perdedor de su representado

(arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--Confirmar la resolución de fs. 197.----------

-Con costas a cargo del recurrente perdidoso. ----------

Regular los honorarios del Dr. J. M. F. C. en la suma de 8 Jus ($5.212).----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. - CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO